



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO HUILA**

El Hobo Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

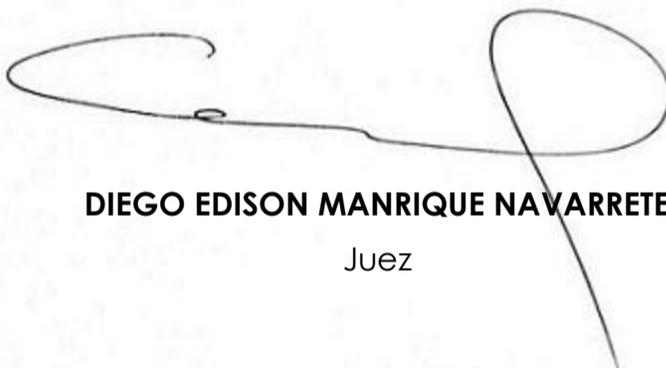
Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Maribel Rodríguez Alape y Otros
Radicación: 413494089001 2020 0003800

De la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que esta formulara objeción alguna, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, por las razones expuestas. (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822e0543217205d728c8e2243cb13b7986a8b4624a1661f5f4f4944dc03bd7be**

Documento generado en 19/05/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Ref: Asunto: Solicitud Matrimonio
 Contrayentes: Samuel Lozada Calderón y
 Yubeli Arcos Montiel
 Radicación : 4134940890012022 **0004200**

El Hobo, Huila diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los señores **Samuel Lozada Calderón y Yubeli Arcos Montiel**, presentaron solicitud de matrimonio civil el 10 de mayo de 2022.

Revisada la solicitud se encuentra que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Civil y en los artículos 2 y 3 del Decreto 2668 de 1988, por lo que se admitirá la misma y conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código Civil, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia, advirtiendo a los solicitantes que deben asistir al acto, con dos testigos.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores, **Samuel Lozada Calderón y Yubeli Arcos Montiel**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración y/o realización del matrimonio la del día viernes veintisiete (27) de mayo de 2022, a hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.). Se advierte a las partes que deben asistir al acto, con dos testigos, y sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224fcd6d3b65821469391b1b1b153cc8f99e0c6022fe9ce5c8bce5930d2f7b54**

Documento generado en 19/05/2022 11:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Chambo Mallungo
Radicación: 41349408900120220004300

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada demandante, por ser procedente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho,

DISPONE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **Miguel Chambo Mallungo**, titular de la C.C. No. 83.163.447, en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, limitándose la medida a la suma de \$53.430.000, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la mencionada entidad, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143f8ce10b5bf0c79f10649d6fc6cccdfb6e73b648d2724e5d1affc0c80d464**

Documento generado en 19/05/2022 11:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Chambo Mallungo
Radicación: 41349408900120220004300

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La entidad bancaria **Bancolombia S.A.**, a través de apoderada judicial, obrando como endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de **Miguel Chambo Mallungo**, para obtener el pago de una deuda contenida en **el pagaré No. 4590088652**, suscrita por el demandado para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales¹.

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales² para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición

procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional³.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.**, con Nit 890903938-8 y en contra de **Miguel Chambo Mallungo**, identificado con la C.C. No. 83.163.447, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagarés No. **4590088652**, traído para el recaudo, así:

1.1.- Por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 07/01/2022, más la suma por concepto de intereses moratorios a partir 08/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.2. Por la suma de veintitrés millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos (\$23.988.928), moneda legal, por concepto de capital acelerado, más la suma por concepto de intereses moratorios a partir de la presentación de la presente demanda, esto es el 17 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁴.

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mireya Sánchez Toscano, titular de la C.C. No. 36.173.846, portadora de la T.P. 116256, del CSJ, en calidad de representante legal de Sánchez Toscano y Cia S.A.S., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del endoso conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

⁴ Cfr. Artículo 431 CGP.

⁵ Cfr. Art. 74 CGP.

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e17bcbb5c5ddb991ce64afb8607ca291b67554352d675a475aebadc4a24f3**

Documento generado en 19/05/2022 11:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Hobo Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Rechazo Demanda
Solicitantes: Miguel Ángel Peña Benítez y
Amparo Cano Usma
Radicación: 41349408900120220002300.

Mediante auto calendado el 03 de mayo hogaño, se INADMITIÓ la solicitud de matrimonio citada en referencia, por las causales allí indicadas, concediéndosele el término de cinco (5) días a los interesados, para que hicieran el trámite solemne de bienes respecto de los menores que tienen bajo su cuidado y responsabilidad, término dentro del cual no se allegó la documental referida.

En razón de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la anterior solicitud de matrimonio civil elevada por los señores Miguel Ángel Peña Benítez y Amparo Cano Usma, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae77956064003fa6b23bdfd11cac27206f7434a4fdbec91338a3989582b963**

Documento generado en 19/05/2022 11:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Carmen Lorena Boada Perdomo y Otro
Radicación: 413494089001 2022 00036 00

Previo a decidir sobre la medida de embargo de la asignación pensional y/o mesada pensional del demandado Hipólito Yasnó Sánchez, solicitado por la apoderada actora, se requiere para que informe sobre la gestión realizada frente al embargo de los bienes inmuebles del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta, que las medidas peticionadas podrían resultar excesivas en consideración a la obligación demandada.

Una vez allegadas las respuestas sobre la orden de embargo de los bienes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se procederá a resolver sobre la solicitud del embargo de la asignación pensional y/o mesada pensional del demandado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d46c199c2d54cd0b8edb5707c9a7a7db6b1e5426c8fc261fd8c36f4fefa346**

Documento generado en 19/05/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>